

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial fue publicada la Ley General de Partidos Políticos.
3. Con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
5. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el "Acuerdo por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011", el cual regula, entre otros tópicos, lo relativo al origen y la comprobación de los gastos de organización



de los procesos internos de selección de candidatos y de los gastos en coaliciones.

6. En la misma sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, "publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del mismo año.
7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, fue aprobado el Reglamento de Elecciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del mismo año. Esta reglamentación provee normas administrativas para el registro de convenios de coalición a fin de participar bajo esta modalidad en las elecciones locales.
8. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
9. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo numero INE/CG386/2017, mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatos y candidatas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes, con el proceso electoral federal 2018.
10. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.
11. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes



con el Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG430/2017, en el cual se establecen fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.

12. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Calendario Electoral del proceso electoral local 2017-2018, en acatamiento al Calendario de Coordinación emitido por el Instituto Nacional Electoral.
13. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Ordinaria, mediante acuerdo de número, INE/CG565/2017, reformas al Reglamento Nacional de Elecciones, modificando de conformidad con el mismo, el artículo 278, para quedar como sigue:

"CAPÍTULO XV. REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

**Sección Segunda
Coaliciones**

Artículo 278

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual".

14. Siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día tres de enero del dos mil dieciocho, el Partido Político MORENA, representado por el C. Juan José Hernández Estrada; el Partido Político de Encuentro Social, representado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra; y el Partido Político del Trabajo, representado por los CC. José Belmarez Herrera, y Carlos Mario Estrada Urbina, presentaron por

escrito ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuatro fojas útiles, solicitud de registro, al que anexaron Convenio de Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrado en quince fojas y anexos descritos en el propio convenio; documentos en los que se comprenden los Acuerdos de los respectivos Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales de los Partidos Políticos en mención, en los que respectivamente se autoriza la suscripción del Convenio antes indicado a efecto de participar y postular candidatos en cincuenta y seis ayuntamientos y catorce diputaciones de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí, mismos que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA
1. Ahualulco	MORENA
2. Alaquines	MORENA
3. Aquismón	PT
4. Armadillo de los Infante	PES
5. Axtla de Terrazas	MORENA
6. Cárdenas	MORENA
7. Catorce	PT
8. Cedral	PES
9. Cerritos	PT
10. Cerro de San Pedro	PES
11. Coxcatlán	MORENA
12. Ciudad del Maíz	MORENA
13. Ciudad Valles	PT
14. Ciudad Fernández	MORENA
15. Charcas	MORENA
16. Ebano	MORENA
17. El Naranjo	PT
18. Guadalcázar	MORENA
19. Huehuetlán	PT
20. Lagunillas	PT
21. Matehuala	MORENA
22. Matlapa	PES
23. Mexquitic de Carmona	PT
24. Moctezuma	MORENA
25. Rayón	MORENA
26. Rioverde	MORENA

27. Salinas	MORENA
28. San Antonio	PES
29. San Luis Potosí	PES
30. San Martín Chalchicuautla	MORENA
31. San Nicolás Tolentino	MORENA
32. San Vicente Tancuayalab	PES
33. Santa Catarina	PT
34. Santa María del Río	MORENA
35. Santo Domingo	PT
36. Soledad de Graciano Sánchez	MORENA
37. Tamasopo	PES
38. Tamazunchale	PES
39. Tampacán	PES
40. Tampamolón Corona	PES
41. Tamuín	MORENA
42. Tancanhuitz	MORENA
43. Tanlajás	MORENA
44. Tanquián de Escobedo	PES
45. Tierra Nueva	PES
46. Venado	MORENA
47. Villa de Arista	PT
48. Villa de Arriaga	PES
49. Villa de Guadalupe	PT
50. Villa de la Paz	MORENA
51. Villa de Ramos	PT
52. Villa de Reyes	MORENA
53. Villa Hidalgo	MORENA
54. Villa Juárez	MORENA
55. Xilitla	MORENA
56. Zaragoza	PT

CABECERA	DISTRITO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA
1. Matehuala	1	MORENA
2. San Luis Potosí	2	MORENA
3. Santa María del Río	3	PES

4. Salinas de Hidalgo	4	PT
5. Soledad de Graciano Sánchez	5	PT
6. San Luis Potosí	6	MORENA
7. San Luis Potosí	7	PES
8. San Luis Potosí	8	PT
9. Soledad de Graciano Sánchez	9	MORENA
10. Rioverde	10	MORENA
11. Cárdenas	11	PT
12. Tamuin	13	PES
13. Tancanhuitz de Santos	14	PES
14. Tamazunchale	15	MORENA

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar

los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. Que el artículo 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

QUINTO. Que el esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales, está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos nacionales con inscripción ante esta autoridad electoral administrativa y un partido político local registrado.

SEXTO. Que de conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce por el que se por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales, establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.

SÉPTIMO. Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o., párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

OCTAVO. Que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, y la reforma de la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establecieron nuevos Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Locales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOVENO. Que los artículos 23, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como derecho de los institutos políticos, el formar

coaliciones para las elecciones locales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

DÉCIMO. Que el artículo 87, párrafos 2 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y ayuntamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 87, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley de Partidos Políticos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el párrafo 9 del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado, indica que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

DÉCIMO CUARTO. Que, por su parte, el párrafo 12 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, disponen que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dichas Leyes.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 178, fracción III de la Ley Electoral del Estado, dispone que cada uno de los partidos en coalición, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

DÉCIMO SEXTO. Que el párrafo 15 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, estipulan que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 88 de la citada Ley General establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, al tenor siguiente:

Artículo 88.

1. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*
2. *Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*
3. *Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*
4. *Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.*
5. *Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*
6. *Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

DÉCIMO OCTAVO. Que los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos, y 178 de la Ley Electoral del Estado, disponen los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos que busquen formar una coalición.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, y 181 de la Ley Electoral del Estado, preceptúan que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.

VIGÉSIMO. Que el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos y el 182 de la Ley Electoral del Estado, señalan los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establecen que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó modificaciones al Calendario Electoral, en acatamiento al acuerdo INE/CG478/2017, QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES Y EL PERIODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, estableciéndose con motivo de lo anterior, como fecha fatal para la presentación de convenios de coalición, para su registro ante el Consejo, el día tres de enero del año dos mil dieciocho, fecha en la que inician las precampañas para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que por lo que refiere al principio de uniformidad que deben guardar las coaliciones, conforme al reglamento de elecciones, éste implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-457/2014, analizó, entre otros puntos, la uniformidad de las coaliciones, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos se obtuvieron las siguientes premisas:

** Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en*

coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.

** Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.*



En ese orden de ideas, se consideró que de dicho precepto se desprendía que dos o más partidos políticos formando una coalición podían postular candidatos para diversas elecciones y que el principio de uniformidad se materializa cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.

De igual forma, al resolver el expediente SUP-JRC-106/2016, la H. Sala Superior abundó en el tema y concluyó que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que los distintos cargos por los que están conteniendo (gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos) son de naturaleza distinta.

Es decir, para la Sala Superior, dicho principio debe entenderse en el sentido de que exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Asimismo arribó a la conclusión de que la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos, entre otros supuestos, a las cámaras de diputados o senadores, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de República.

El anterior análisis derivó en la tesis relevante identificada con la clave LV/2016, de rubro "COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD".

De igual manera, al resolver el juicio SUP-JRC-138/2016, la H. Sala Superior precisó respecto al principio de uniformidad, que las coaliciones deben ser uniformes en cuanto a sus integrantes y candidatos a postular por tipo de elección, lo cual implica que aquel partido que ya participa coaligado en unos determinados comicios se encuentra jurídicamente impedido para postular candidatos propios o comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que forman, para esos mismos comicios. Lo anterior, porque conforme con el principio de uniformidad de las coaliciones, existe imposibilidad jurídica de que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección.

Finalmente, la H. Sala Superior estudió el tema al resolver el expediente SUP-JRC-49/2017 en el que sostuvo que el principio de uniformidad, se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo Proceso Electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Resaltó que lo que se encuentra expresamente prohibido por la ley es que, para un mismo Proceso Electoral, un partido político integre más de una coalición.

VIGÉSIMO TERCERO. Que respecto de las modificaciones al convenio de coalición, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario

ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías."



En esta tesitura, los partidos políticos podrán modificar el convenio de coalición que suscriban apegándose a lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en cuyo caso deberán presentar el texto íntegro del convenio de coalición, incluyendo las modificaciones al mismo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que respecto de los convenios de coalición en elecciones locales, el Reglamento de Elecciones, dispone en sus artículos 278 y 280, lo siguiente:

"CAPÍTULO XV. REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

**Sección Segunda
Coaliciones**

Artículo 278

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual”.

“Artículo 280.

- 1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno.*

Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

- 2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.*
- 3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.*
- 4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.*
- 5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.*
- 6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local.*

Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.

- 7. Para obtener el número de candidatos a diputados locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.*
- 8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP”.*



VIGÉSIMO QUINTO. Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán atender lo siguiente:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

Aunando a lo anterior, el convenio de coalición contendrá en todos los casos lo siguiente:

- a) Los partidos políticos que la forman;*
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;*
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*

- d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- f) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*



VIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, el convenio deberá presentarse ante el Presidente del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañado de lo siguiente:

- a) *Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*
 - b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;*
 - c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.*
 - d) *Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.*
2. *A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:*
- a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

- b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*
- c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*
3. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:*
- a) *La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;*
- b) *La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;*
- c) *El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;*
- d) *El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*
- e) *En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;*
- f) *La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;*
- g) *La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;*
- h) *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;*

- i) *El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;*
- j) *Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;*
- k) *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;*
- l) *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*
- m) *Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
- n) *El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*

4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.

6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, se procedió al análisis y verificación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, presentada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, advirtiéndose lo siguiente:

- I. Fue presentada la **solicitud de registro del convenio de coalición** respectivo, suscrita por los representantes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 276, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.

- II. A la solicitud de registro de convenio respectiva, le fue **adjuntado el Convenio de Coalición parcial**, incluyendo dentro del mismo el clausulado respectivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 del Reglamento de Elecciones, en los términos siguientes:

REQUISITO	CUMPLIMIENTO
<p>1. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público.</p> <p>Artículo 276, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>Presentó convenio de coalición electoral parcial "Juntos Haremos Historia", en 15 fojas original, signado por los Ciudadanos. Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra, José Belmarez Herrera, y Carlos Mario Estrada Urbina</p>
<p>2. Convenio de coalición en formato digital, con extensión .doc.</p> <p>Artículo 276, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>No presentó convenio de coalición electoral parcial "Juntos Haremos Historia", en extensión .doc.</p>
<p>3. La denominación de los partidos políticos con inscripción o registro que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>En la cláusula primera del convenio presentado, se señalan los partidos integrantes de la coalición, siendo estos el Partido MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.</p> <p>En la cláusula sexta del convenio determina lo siguiente: <i>LAS PARTES acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los Partidos Políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i></p>
<p>4. La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible, se</p>	<p>En el convenio presentado se señala que es objeto del convenio el de formar una coalición electoral PARCIAL denominada "Juntos Haremos Historia", para participar en el Proceso Electoral ordinario local 2017-2018, en cincuenta y seis ayuntamientos y catorce diputaciones de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí.*Ver</p>

<p>precisará el número total de fórmulas de candidaturas a diputados a postular, así como la relación de los Distritos electorales uninominales, y en su caso, municipios, en los cuales contendrán las candidatas y candidatos.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>nota al final de la tabla.</p>
<p>5. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, por tipo de elección.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso c), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>En la cláusula tercera del convenio presentado se manifiesta el procedimiento a seguir por los partidos políticos será el siguiente:</p> <p><i>Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.</i></p> <p><i>LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición "Juntos Haremos Historia" de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí. Por su parte, el PT seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutivo Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y ES, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.</i></p>
<p>6. El compromiso de las candidatas y candidatos a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso d), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>En la cláusula cuarta del convenio presentado, se determina el compromiso de los partidos de adoptar y promover la Plataforma Electoral Común electoral "Proyecto Alternativo de Nación 2018-2014", que se anexa al convenio.</p>
<p>7. En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa</p>	<p>En la cláusula quinta del convenio señalado determinan el origen partidario de las candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo</p>



<p>que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso e), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, en los términos siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="649 367 1388 882"> <thead> <tr> <th>CABECERA</th> <th>DISTRITO</th> <th>ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. Matehuala</td><td>1</td><td>MORENA</td></tr> <tr><td>2. San Luis Potosí</td><td>2</td><td>MORENA</td></tr> <tr><td>3. Santa María del Río</td><td>3</td><td>PES</td></tr> <tr><td>4. Salinas de Hidalgo</td><td>4</td><td>PT</td></tr> <tr><td>5. Soledad de Graciano Sánchez</td><td>5</td><td>PT</td></tr> <tr><td>6. San Luis Potosí</td><td>6</td><td>MORENA</td></tr> <tr><td>7. San Luis Potosí</td><td>7</td><td>PES</td></tr> <tr><td>8. San Luis Potosí</td><td>8</td><td>PT</td></tr> <tr><td>9. Soledad de Graciano Sánchez</td><td>9</td><td>MORENA</td></tr> <tr><td>10. Rioverde</td><td>10</td><td>MORENA</td></tr> <tr><td>11. Cárdenas</td><td>11</td><td>PT</td></tr> <tr><td>12. Tamuin</td><td>13</td><td>PES</td></tr> <tr><td>13. Tancanhuitz de Santos</td><td>14</td><td>PES</td></tr> <tr><td>14. Tamazunchale</td><td>15</td><td>MORENA</td></tr> </tbody> </table>	CABECERA	DISTRITO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA	1. Matehuala	1	MORENA	2. San Luis Potosí	2	MORENA	3. Santa María del Río	3	PES	4. Salinas de Hidalgo	4	PT	5. Soledad de Graciano Sánchez	5	PT	6. San Luis Potosí	6	MORENA	7. San Luis Potosí	7	PES	8. San Luis Potosí	8	PT	9. Soledad de Graciano Sánchez	9	MORENA	10. Rioverde	10	MORENA	11. Cárdenas	11	PT	12. Tamuin	13	PES	13. Tancanhuitz de Santos	14	PES	14. Tamazunchale	15	MORENA
CABECERA	DISTRITO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA																																												
1. Matehuala	1	MORENA																																												
2. San Luis Potosí	2	MORENA																																												
3. Santa María del Río	3	PES																																												
4. Salinas de Hidalgo	4	PT																																												
5. Soledad de Graciano Sánchez	5	PT																																												
6. San Luis Potosí	6	MORENA																																												
7. San Luis Potosí	7	PES																																												
8. San Luis Potosí	8	PT																																												
9. Soledad de Graciano Sánchez	9	MORENA																																												
10. Rioverde	10	MORENA																																												
11. Cárdenas	11	PT																																												
12. Tamuin	13	PES																																												
13. Tancanhuitz de Santos	14	PES																																												
14. Tamazunchale	15	MORENA																																												
<p>8. La persona o personas que ostentan la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>En la cláusula sexta del convenio determina lo siguiente: <i>LAS PARTES acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los Partidos Políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.</i></p> <p>Sin embargo los Partidos Políticos no especificaron la persona o partido quien ostentaría la representación legal para la interposición de medios de impugnación a nombre de la coalición.</p>																																													
<p>9. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se han fijado para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso g), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>En la cláusula octava del convenio presentado, se señala que los partidos y los candidatos que resulten postulados se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña acordado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada.</p>																																													
<p>10. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de</p>	<p>En la cláusula novena del convenio presentado se establece lo siguiente: <i>LAS PARTES se comprometen entregar para la coalición "Juntos</i></p>																																													



<p>las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso h), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p><i>Haremos Historia” el 100% (cien por ciento) de su financiamiento para las dos campañas que establece la Ley Electoral y serán entregados a la Coalición a través de su Consejo de Administración quien se encargará de la administración de los recursos.</i></p> <p>....</p> <p><i>Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas de elección en que haya participado la Coalición, especificando los gastos que la Coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:</i></p> <p>1. <i>Informe de las candidatas o candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.</i></p>
<p>11. Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados locales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso i), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>La presente disposición no resulta aplicable, toda vez que el convenio que se presenta para registro, consiste en un convenio de coalición parcial.</p>
<p>12. Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.</p>	<p>La presente disposición no resulta aplicable, toda vez que el convenio que se presenta para registro, consiste en un convenio de coalición parcial.</p>



<p>Artículo 276, párrafo 3, inciso j), del Reglamento de Elecciones.</p>	
<p>13. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso k), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>En la cláusula décima del convenio presentado, relativa a la DISTRIBUCIÓN DE PRERROGATIVAS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN, estableció que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado.</p>
<p>14. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa y/o a presidentes municipales, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso l), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>En la cláusula décima del convenio presentado se determina la forma de distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión siguiente:</p> <p><i>LAS PARTES se comprometen a que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado. La administración de los tiempos de radio y televisión, estará a cargo de las representaciones de los partidos que integran la coalición ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. Cada partido le asignará de su prerrogativa de radio y televisión a las campañas conforme al siguiente porcentaje:</i></p> <p style="text-align: right;"><i>Diputados Locales por el principio de mayoría relativa 50%</i> <i>Integrantes de los ayuntamientos 50 %</i></p>
<p>15. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso m), del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>En la cláusula décimo cuarta se determina que:</p> <p><i>LAS PARTES facultan al Consejo de Administración para que reciba las ministraciones que aporten los partidos coaligados. Los cuales se comprometen a aportar dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la entrega de las ministraciones que realice el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el porcentaje comprometido en esta cláusula, para destinarse al desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la coalición. En el supuesto de no disponer de ella, el Consejo de Administración podrá cobrar los recursos que no hayan sido entregados, en las subsecuentes prerrogativas partidarias hasta completar el faltante, independientemente de que la coalición termine sus efectos.</i></p> <p>a) <i>Adicionalmente a la prerrogativa que por financiamiento público reciba la coalición “Juntos Haremos Historia”,</i></p>

los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley y el Reglamento de Fiscalización

- b) Los recursos aportados por los Partidos Políticos participantes, así como los que por financiamiento público se señalan en la presente cláusula deberán ser presentados en los informes de campaña en los términos de la propia ley de la materia.
- c) El uso y control de los recursos de la coalición deberá apegarse a los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables por el Instituto Nacional Electoral
- d) Los informes de campaña de los candidatos de la Coalición serán presentados por el Consejo de Administración, por conducto de sus integrantes, en los términos que exige la Normatividad en la Materia.

3. Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas de elección en que haya participado la Coalición, especificando los gastos que la Coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

1. Informe de las candidatas o candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

a) Los candidatos de la Coalición y los partidos que los propusieron tendrán la obligación de proporcionar al Consejo de Administración las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en las campañas, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que la Coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los informes exigidos por la Normatividad en la Materia.

b) Los responsables de la cuenta bancaria de la coalición, así como los candidatos según sea el caso, deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual deberá ser expedida a nombre de MORENA y conteniendo su clave de Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con la Normatividad en la Materia:

DOMICILIO: Santa Anita # 50, Col. Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, México, DF. C.P: 08200

	<p>RFC: MOR1408016D4</p> <p>MORENA será el encargado de finanzas</p> <p>c) <i>Todos los comprobantes, el estado de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras, toda la facturación y en general, los comprobantes y muestras que amparen y den evidencia de las compras, deberán reunir todos los requisitos fiscales, mercantiles y de fiscalización establecidos en la Normatividad en la Materia.</i></p> <p>d) <i>Ante una eventual falta de cumplimiento de la Normatividad en la Materia, el partido político que propuso al candidato será responsable solidario de su incumplimiento.</i></p> <p>e) <i>En caso de incumplimiento en los requisitos de la comprobación por parte de alguno de los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", o bien, por parte de los candidatos propuestos por cada partido, el Consejo de Administración notificará a la Comisión Coordinadora Estatal y al Partido responsable, las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quién pertenezca la candidatura infractora.</i></p> <p>4. <i>Para efectos de determinar la aplicación, uso y control de los recursos, mecanismos de prorrato, y demás cuestiones relativas al gasto, las determinaciones serán acordadas por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración será el responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la Coalición.</i></p> <p>5. <i>Si al concluir las campañas electorales existieran remanentes respecto de las aportaciones, cuentas, activo fijo, saldos en cuentas por pagar, estos serán distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a lo que acuerde el Consejo de Administración.</i></p>
<p>16. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.</p>	<p>En la cláusula novena se determina lo conducente a la responsabilidad derivada de los porcentajes de financiamiento que se otorgarán, en los términos siguientes:</p> <p><i>El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con lo siguiente votación ponderada:</i></p> <p>DEL TRABAJO 20%</p>



Artículo 276, párrafo 3, inciso n), del Reglamento de Elecciones.	<p><i>ENCUENTRO SOCIAL: 20%</i></p> <p><i>MORENA: 60%</i></p> <p><i>No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.</i></p>
<p>17. El convenio debe considerar el respeto absoluto al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas. Artículos 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En numeral séptimo de la Plataforma Electoral y Programa de Gobierno Proyecto Alternativo de Nación 2018-2014, se señala lo conducente.</p>
<p><i>*Nota: El convenio presentado por los partidos políticos de la coalición "Juntos Haremos Historia", establece en su título dieciséis de diecisiete Ayuntamientos, sin embargo del contenido del mismo y los anexos presentados, se desprende que son cincuenta y seis ayuntamientos, en los cuales, los Partidos Políticos participarán en coalición.</i></p>	



Con motivo de lo señalado en los recuadros de número 2 y 8 anteriores, el día 5 de enero de 2018, a las 18:00 dieciocho horas, fue notificado oficio dirigido a los CC. Juan José Hernández Estrada; Jesús Ricardo Barba Parra, y José Belmarez Herrera y Carlos Mario Estrada Urbina, número **CEEPC/SE/UPPP/014/2018**, mediante el cual se hizo de su conocimiento las observaciones referida en que incurrió en la presentación del convenio de coalición anexo a su solicitud de registro, otorgándosele un plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente.

El plazo de 72 horas comprendió de las 18:00 dieciocho horas del día 5 de enero de 2018 a las 18:00 dieciocho horas del 8 de enero de 2018.

En fecha de 8 de enero del 2018, a las 14:26 catorce horas con veintiséis minutos, el C. Juan José Hernández Estrada y en misma fecha a las 15:11 quince horas con once minutos el C. Carlos Mario Estrada Urbina, presentaron ante Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, escritos por medio del cual presentaron el convenio de coalición con extensión .doc y se manifestó lo siguiente:

1.- Al respecto, es menester señalar que dicha cláusula adolece de especificar quién ostentaría la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes; es decir, qué representantes de los tres partidos políticos serán los que se encuentren facultados para la interposición de los medios de

impugnación respectivos, en el entendido de que al ser tres diversos partidos políticos los que han acordado participar en coalición, y al tener el derecho cada uno de los mismos, al contar con representación ante los organismos electorales descritos, podría suceder que ante un mismo organismo electoral, los tres representantes respectivos presenten medios de impugnación diversos que resulten procedentes.

Por lo anterior, es necesario que se especifique en la cláusula en comento, qué representantes serán los que ostenten la representación legal de la coalición a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

En ese sentido me permito señalar, que el convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", en su cláusula sexta establece que la representación legal de la Coalición la ostentaran los representantes de cada uno de los Partidos Políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del CEEPAC de San Luis Potosí, siendo así que dicha cláusula cumple con lo establecido en los artículos 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones.

En razón a lo anterior, esta autoridad debe tomar en cuenta que dentro de una coalición los partidos políticos coaligados pueden promover medios de impugnación en forma individual. Ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos, lo cual, en el caso que nos ocupa, recae en los representantes de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del CEEPAC, toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casilla, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia 15/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL. - De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-712015.-Entre los sustentados por la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Primera, Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Guadalajara, Monterrey y Toluca.-8 de julio de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Carlos Vargas Baca y Marie Astrid Kammermayr González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



De lo anterior, se obtiene que los institutos políticos participantes en el convenio de coalición cuyo registro se solicita, atendieron a cabalidad el requerimiento formulado, motivo por el cual se considera que el contenido del convenio de coalición presentado, resulta acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referidas.

- III. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, según el cual, a la solicitud de registro, además del convenio de coalición, deberá así también adjuntarse la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular, es de señalar lo siguiente:

Para efectos de dar cumplimiento al requisito antes señalado, los institutos políticos presentaron la siguiente documentación:

MORENA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la publicación de la convocatoria con fe de erratas a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena realizada el 19 de noviembre 2. Copia certificada de la convocatoria con fe de erratas y orden del día a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena realizada el 19 de noviembre. 3. Copia certificada de la lista de asistencia a Consejo Nacional de Morena realizada el 19 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México. 4. Copia certificada del Acta de la Sesión Plenaria del Consejo Nacional de Morena realizada el 19 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México.
---------------	--

	<p>5. Certificación de personalidad de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA., Yeidckol Polevnski Gurwitz.</p>
<p>Partido del Trabajo</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria para la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional a celebrarse el 12 de octubre de 2017, emitida por la Coordinadora Nacional el 9 de octubre de 2017. 2. Comprobantes de difusión de la convocatoria para la sesión de la Comisión Coordinadora Nacional del 12 de octubre de 2017. 3. Lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 12 de octubre de 2017. 4. Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional celebrada el 12 de octubre de 2017, en la que se aprobó la Convocatoria para el 18 de octubre de 2017, a la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, para tratar asuntos del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. 5. Convocatoria a la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que resuelva erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, el 18 de octubre de 2017, emitida por la Comisión Coordinadora Nacional el 12 de octubre de 2017. 6. Comprobantes de difusión de la Convocatoria para la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del 18 de octubre de 2017. 7. Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 18 de octubre de 2017, entre otros puntos se analizó discutió y aprobó, que el partido del trabajo contienda en coalición electoral con el Partido Morena y/o otras fuerzas políticas nacionales, para la elección de Presidente, Senadores y Diputados Federales, en el marco del proceso federal 2017-2018. 8. Copia certificada emitida por el Instituto Nacional Electoral, de los estatutos del Partido del Trabajo. 9. Copia certificada emitida por el Instituto Nacional Electoral, de la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del



	<p>Trabajo.</p> <p>10. Copia certificada emitida por el Instituto Nacional Electoral, de la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.</p>
<p>Partido Encuentro Social</p>	<p>1. Acta del II Congreso Nacional Ordinario "Encuentro Social", Partido Político Nacional Veinticuatro de Agosto de 2017.</p> <p>2. Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional de "Encuentro Social", Partido Político Nacional de fecha seis de Diciembre de 2017.</p> <p>3. Acuerdo del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional "Encuentro Social", sobre la participación en los procesos electorales federal y locales, ordinarios y extraordinarios en su caso, 2017-2018, mediante la figura de coalición, candidaturas comunes y/o alianzas.</p> <p>4. Certificación expedida por el INE de la presidencia de Encuentro Social.</p> <p>5. Certificación de la Convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión Directiva Nacional de "Encuentro Social", de fecha tres de Diciembre de 2017.</p> <p>6. Certificación de la Convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de "Encuentro Social", de fecha seis de Diciembre de 2017.</p> <p>7. Certificación de la Convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión Directiva Nacional de "Encuentro Social", de fecha trece de Diciembre de 2017.</p> <p>8. Certificación de la Convocatoria a sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de "Encuentro Social", de fecha dieciocho de Diciembre de 2017.</p>

De los documentos antes descritos, presentados por los partidos políticos integrantes de la coalición, se desprende que en cada uno de los mismos, de conformidad con su normativa interna, los órganos respectivos determinaron participar en la coalición respectiva; aprobaron la plataforma electoral, y así también, determinaron postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular ya

señalados, desprendiéndose por tal motivo, que se dio cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones.

- IV. Con fundamento en lo establecido por el artículo 276, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, el cual dispone que junto con la solicitud de registro, además del convenio de coalición y la documentación referida en la fracción precedente, debe también adjuntarse la plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc., es de señalar que los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, y Encuentro Social, a través de sus representantes Juan José Hernández Estrada; Jesús Ricardo Barba Parra, y José Belmarez Herrera, y Carlos Mario Estrada Urbina, anexaron el siguiente documento:

1. Plataforma Electoral y Programa de Gobierno "Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024", certificado por Alejandro Viedma Velázquez y en formato digital con extensión .doc.

Motivo por el cual, se les tiene por atendiendo a lo dispuesto por el artículo 276, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones.

Con motivo de lo anterior, se estima procedente el registro del Convenio de Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia 2018-2021", presentado por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en virtud de dar cumplimiento a los requisitos legales conducentes, en términos de los estipulado por los artículos 87, 88, 89, 91, y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 278, y 280 del Reglamento de Elecciones, y 175, 178, 180, 182, 183, y 184 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para resolver sobre el registro de los convenios de coalición que presenten los partidos

políticos para el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. A partir de la verificación de los requisitos legales contenida en el presente dictamen, se propone registrar el Convenio de Coalición parcial **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, presentado por los partidos **MORENA, DEL TRABAJO, Y ENCUENTRO SOCIAL**, para contender en tales términos, en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios de Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Coxcatlán, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Charcas, Ebanó, El Naranjo, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, Rioverde, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza, así como el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15; en atención a que cumplió con los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese en los estrados del Consejo, así como en la página www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de enero del año 2017.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

**Anexo del convenio de la coalición
Juntos Haremos Historia
Diputados Locales de mayoría relativa
San Luis Potosí**

Núm.	Entidad	Distrito	Cabecera	Total		
				6	4	4
1	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA	MORENA	PES	
2	SAN LUIS POTOSÍ	2	SAN LUIS POTOSÍ	MORENA		
3	SAN LUIS POTOSÍ	3	SANTA MARÍA DEL RÍO	MORENA		
4	SAN LUIS POTOSÍ	4	SALINAS DE HIDALGO		PES	
5	SAN LUIS POTOSÍ	5	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ			
6	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ	MORENA		
7	SAN LUIS POTOSÍ	7	SAN LUIS POTOSÍ		PES	
8	SAN LUIS POTOSÍ	8	SAN LUIS POTOSÍ			
9	SAN LUIS POTOSÍ	9	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	MORENA		
10	SAN LUIS POTOSÍ	10	RIOVERDE	MORENA		
11	SAN LUIS POTOSÍ	11	CÁRDENAS			
12	SAN LUIS POTOSÍ	13	TAMUÍN		PES	
13	SAN LUIS POTOSÍ	14	TANCANHUITZ DE SANTOS		PES	
14	SAN LUIS POTOSÍ	15	TAMAZUNCHALE	MORENA		

YEIDCKOL POLEVINSKY GURWITZ
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

HUGO ERIC FLORES CERVANTES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL

JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL
ASUNTOS ELECTORALES DEL PT EN EL ESTADO
DE COAHUILA

SILVANO GARAY ULLOA
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE
ASUNTOS ELECTORALES DEL PT EN EL ESTADO
DE COAHUILA